



## **ACCIÓN DE TUTELA**

**Rad. 08001418902120200056902**

**ACCIONANTE: VALENTIN ANTONIO PION HERNANDEZ.**

**ACCIONADO: PANIFICADORA DEL LITORAL S.A. y SALUD TOTAL EPS**

**BARRANQUILLA, MARZO DIECINUEVE (19) DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

### **ASUNTO A TRATAR**

Dentro del término previsto procede el despacho a decidir la impugnación impetrada por PANIFICADORA DEL LITORAL S.A. mediante su apoderado judicial, contra el fallo de primera instancia de fecha dieciséis (16) de diciembre de Dos Mil Veinte (2020), proferido por el JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela presentada por el señor VALENTIN ANTONIO PION HERNANDEZ, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al TRABAJO, A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, A LA SALUD Y AL MÍNIMO VITAL.

### **ANTECEDENTES**

El accionante expresa como fundamento de la presente acción constitucional, los hechos que se resumen a continuación:

“1. El señor VALENTIN ANTONIO PION HERNANDEZ, era un trabajador de la Panificadora del Litoral desde el día 9 de septiembre de 2016 hasta el día 15 de septiembre de 2020, cuando estando vinculado mediante contrato de trabajo a término indefinido, fue despedido sorpresivamente sin justa causa y sin mediar aviso anterior alguno.

“2. La empresa no le dio explicación alguna de su decisión de despedirlo de su trabajo y procedió a hacerle su liquidación, pagarle una indemnización, que no ha sido objeto de revisión, por despido injusto, y entregarle los documentos relativos a su vinculación laboral.

“3. La señora FRANCIS NORITZA ORTEGA, es mujer mayor de edad, tiene cuarenta (40) años, afiliada, en calidad de beneficiaria del régimen contributivo de seguridad social en salud, es la compañera permanente del accionante, quien depende económicamente de él y se encuentra en estado de gestación, según ECOGRAFIA OBSTETRICA CON DETALLE ANATOMICO, realizada en Unión VITAL, en fecha 10 de mayo del año 2020.

“4. El accionante VALENTIN ANTONIO PION, estuvo afiliado a la EPS SALUD TOTAL, régimen contributivo, a través de la empresa PANIFICADORA DEL LITORAL S.A y en ella atendían a su compañera, como beneficiaria, en meses anteriores, mientras laboraba en esta empresa.

“5. El señor PION HERNANDEZ, ante el hecho de su despido injusto, se presentó el día 28 de septiembre de 2020, ante la empresa que lo despidió, para solicitar su reintegro a su puesto de trabajo, mencionando que su compañera se encontraba en estado de embarazo, alegando así la extensión del fuero de estabilidad laboral reforzada, establecida en la Sentencia C-005 de 2017 de la Honorable Corte Constitucional.

“6. La empresa accionada le responde al accionante, haciendo una interpretación particular de la Sentencia SU-075 DE 2018 de la Corte Constitucional, indicando que “

la Corte Constitucional ratificó la importancia de garantizar la estabilidad laboral reforzada, por lo que decidió que no existe discriminación, cuando se despide a una mujer embarazada si el empleador no tiene conocimiento o no pudo conocer de su estado o si la trabajadora no da aviso a su empleador del estado de embarazo dentro de la relación laboral.

“7. Manifiesta el accionante que, tal interpretación es equivocada en tanto en sentencia T-670 de 2017 la Corte Constitucional el conocimiento del embarazo por parte del empleador, no es requisito para la protección de la mujer embarazada, sino para determinar el grado de protección.

“8. El empleador del tutelante, dijo que el no tuvo conocimiento del estado de embarazo de la compañera del ex trabajador, antes de su despido.

“9. El señor VALENTIN ANTONIO PION HERNANDEZ, estuvo vinculado con la empresa Panificadora del Litoral, mediante Contrato de Trabajo a TERMINO Indefinido.

“10. El accionante tiene legitimación propia conforme al artículo 86 de la Constitución, la que deriva en este caso del interés que le asiste en lograr la protección de los derechos suyos y los de su compañera permanente embarazada, en razón de la situación sui generis que genera la extensión del fuero de estabilidad laboral reforzada.

“11. Al ser despedido sin justa causa, el accionante ,al ser liquidado NO RECIBIO UN SOLO PESO de la empresa PANIFICADORA DEL LITORAL S.A, puesto que la empresa descontó directamente de sus prestaciones e indemnización, los conceptos de LIBRANZA SERFINANZA por \$ 4.872.648 y descuento FEBQ, por \$397.730,para un gran total de \$ 5.270.376, que era el valor total que debía recibir por concepto de vacaciones, prestaciones sociales y la indemnización por despido injusto, vulnerando así al trabajador su MINIMO VITAL y su DERECHO AL TRABAJO,EN CONDICIONES DIGNAS Y ESTABLE.

“12. De esta manera la empresa PANIFICADORA DEL LITORAL S.A., vulneró los derechos fundamentales del trabajador a la salud en pareja, al trabajo estable, a su mínimo vital, puesto que sigue desempleado y a la extensión del fuero de la estabilidad laboral reforzada en el embarazo de su compañera permanente.

“13. Desde la fecha del despido,15 de septiembre de 2020, el ex trabajador intentó que su compañera embarazada fuera atendida y recibiera los servicios médicos de su E.P.S SALUD TOTAL, quien le negó citas y la remitió a que solicitará atención por urgencias. La señora FRANCIS NORITZA ORTEGA fue efectivamente buscando ser atendida por urgencia e igualmente no la atendieron. Todo ello quedó grabado en un AUDIO, que se aporta con esta acción.

“14. La señora FRANCIS NORITZA ORTEGA, compañera permanente del accionante, requiere de controles ecográficos de su embarazo, ordenados por el médico ginecólogo ARMANDO JOSE CORTINA TORRES, de Unión VITAL, para nueva valoración entre las semanas 23 y 24, que ya pasaron y no ha sido valorada, con el agravante de que presenta dificultad técnica por presencia de OBESIDAD MORBIDA.

“15. El accionante cuenta con el medio de defensa judicial de demanda laboral ordinaria contra su ex empleador, para demandar su reintegro y la atención médica de su pareja embarazada, pero esta acción judicial no es un medio eficaz y oportuno para restablecer los derechos fundamentales vulnerados por la acción de la empresa accionada, razón por la cual usa esta acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a él y a su pareja.

“16. Las causas que dieron origen al Contrato de Trabajo del accionante con la empresa PANIFICADORA DEL LITORAL S.A, no han desaparecido. La panificadora continúa elaborando panes y repostería, produciendo y vendiendo panes de todo tipo, no han tenido cierre temporal ni definitivo y continúa manteniendo los mismos cargos, como el que tenía el accionante de OFICIAL DE PANADERIA.

“17. La acción se instaura como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable. SUBSIDIARIEDAD. Solicitamos que se amparen los derechos fundamentales del señor VALENTIN PION HERNANDEZ, en esta acción, como mecanismo transitorio, teniendo en cuenta que el medio de defensa judicial idóneo es la acción ordinaria laboral, pero éste medio NO IMPIDE LA OCURRENCIA DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE, debido a que no es eficaz, oportuno e inmediato, en una dimensión constitucional, dado todo el trámite judicial que conlleva la demanda laboral de notificaciones, traslados, contestación, excepciones, nulidades, practica de pruebas e interposición de recursos procesales, que hacen muy dilatorio este trámite. La atención y prestación de servicios médicos a la compañera permanente del accionante NO DA ESPERA, DADO EL TIEMPO DE GESTACION DEL QUE ESTA POR NACER, lo que de por sí demuestra que el accionante no se encuentra en condiciones de agotar dicho medio judicial y poder evitar el perjuicio irremediable.

### **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

El A-quo a través de sentencia de fecha dieciséis (16) de diciembre de 2020, resolvió – DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela respecto del derecho a la Estabilidad Laboral Reforzada por extensión de maternidad, promovida por el señor VALENTIN ANTONIO PION HERNANDEZ quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la PANIFICADORA DEL LITORAL S.A., por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TUTELESE el derecho fundamental al Mínimo Vital del señor VALENTIN ANTONIO PION HERNANDEZ, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia y en consecuencia de ello, ORDENESE a la PANIFICADORA DEL LITORAL S.A en su condición de empleador del accionante, para que a través de su representante legal, a quien haga sus veces o a quien corresponda y si aún no lo hubiere hecho, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído proceda a realizar el reintegro y pago del dinero que por concepto de libranza le fuera descontado de forma unilateral al señor VALENTIN ANTONIO PION HERNANDEZ de su liquidación.

EXHORTAR a la SALUD TOTAL EPS, para que realice el acompañamiento y preste colaboración efectiva en el trámite administrativo que debe agotarse por parte del señor VALENTIN ANTONIO PION HERNANDEZ para su movilización del régimen contributivo al régimen subsidiado del Sistema General De Seguridad Social en Salud.

### **FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION**

La entidad accionada por medio de su apoderado judicial el abogado ARNULFO RAFAEL OLIVERO KALIL, impugna el fallo de tutela considerando que, expresa su inconformidad contra la providencia arriba descrita que tiene por finalidad que el Superior examine en todo o en parte, la decisión recurrida como erróneo o por falta de apreciación de los hechos o equivocada apreciación o interpretación del derecho, jurisprudencia y sobre todos los precedentes de sus superiores.

Informa que, no entienden como el Juez de primera instancia consideró tutelar el derecho al mínimo vital, puesto que carecía de pruebas para llegar a esa decisión aunado que no se le brindó la oportunidad a la accionada a que se defendiera, de tal forma que en esta instancia nos pronunciamos para que se tenga en cuenta en la decisión impugnada, la cual motivan de la siguiente manera:

El señor VALENTIN PION HERNANDEZ, suscribió 1 libranza a nombre de SERFINANZA y dos solicitudes de crédito al FONDO DE EMPLEADOS DE OLIMPICA por préstamos y créditos otorgados por terceros, dando el accionante plena autorización para ello de descontar de su salario, de las prestaciones sociales y de cualquier otra suma devengada por el trabajador, el saldo insoluto de los créditos que existieran a la fecha de terminación de su contrato de trabajo tal como se encuentra probado a lo largo de ésta impugnación.

En la liquidación final de prestaciones del accionante y como podrá observar el despacho, la accionada PANIFICADORA DEL LITORAL S.A. cumplió con lo ordenado por la ley de libranzas 1527 de 2012 y conforme a la autorización expresa dada por el accionante VALENTIN PION HERNANDEZ a través de distintos documentos firmados tanto AL FONDO DE CESANTÍAS, AL FONDO DE EMPLEADOS OLÍMPICA – FONDOLIMPICA Y SERFINANZA, conllevó a que su liquidación de prestaciones sociales arrojara el valor de ceros pesos.

### **COMPETENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

### **LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA**

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **Problema jurídico.**

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha dieciséis (16) de diciembre de Dos Mil Veinte (2020), proferido por el Juzgado Veintiuno De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Barranquilla, para lo cual deberá analizarse si en este caso hubo o no vulneración de los derechos fundamentales constitucionales atinentes al derecho al trabajo, a la estabilidad laboral reforzada, a la salud y al mínimo vital. Por parte de la empresa PANIFICADORA DEL LITORAL S.A., y si es procedente decretar el amparo de dichos derechos.

Referente al caso que nos ocupa, durante la vigencia del contrato de trabajo, no se pueden realizar descuentos excesivos que afecten el mínimo vital del trabajador y tampoco realizar descuentos de libranzas sobre las prestaciones sociales que reciba el trabajador en vigencia del contrato de trabajo, como lo son de las cesantías o primas de servicios.

Pero en este caso bajo examine, los descuentos fueron radicales de la liquidación final del extrabajador, por lo que en este caso el asunto es más complejo ya que el ex empleador realizó dos grandes descuentos que tuvieron como consecuencia la absorción de la totalidad del dinero de la liquidación final.

#### **CASO CONCRETO.**

En el asunto bajo estudio, la inconformidad del accionando está relacionada con el fallo que profirió el juez constitucional de primera instancia, el Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

Donde es tutelado el derecho fundamental al mínimo vital invocado por el accionante, donde manifiesta que al darse el despido sin justa causa, el accionante, al ser liquidado no recibe un solo peso de la empresa PANIFICADORA DEL LITORAL S.A, puesto que la empresa descontó directamente de sus prestaciones e indemnización, los conceptos de LIBRANZA SERFINANZA por \$ 4.872.648 y descuento FEBQ, por \$397.730, para un gran total de \$ 5.270.376, que era el valor total que debía recibir por concepto de vacaciones, prestaciones sociales y la indemnización por despido injusto, vulnerando

así al trabajador su MINIMO VITAL y su DERECHO AL TRABAJO, EN CONDICIONES DIGNAS Y ESTABLE.

Si revisamos las normas de la ley 1527 de 2012, en principio puede entenderse que los descuentos por créditos de libranzas tienen como objetivo los ingresos del trabajador mientras se encuentre empleado, o los ingresos del pensionado. En ambos casos trata de personas con ingresos sostenidos para solventar sus necesidades, sobre los cuales se realizan retenciones con miras a la consecución de créditos.

Miremos que el artículo 2, en su literal a) de la Ley 1527 de 2012, define la libranza en los siguientes términos:

*a) Libranza o descuento directo. Es la autorización dada por el asalariado o pensionado, al empleador o entidad pagadora, según sea el caso, para que realice el descuento **del salario, o pensión** disponibles por el empleado o pensionado, con el objeto de que sean giradas a favor de las entidades operadoras para atender los productos, bienes y servicios objeto de libranza. (Subraya del juzgado)*

En términos similares se pronuncia la ley al regular los condicionamientos de esta figura:

*“ARTÍCULO 3o. CONDICIONES DEL CRÉDITO A TRAVÉS DE LIBRANZA O DESCUENTO DIRECTO. Para poder acceder a cualquier tipo de producto, bien o servicio a través de la modalidad de libranza o descuento directo se deben cumplir las siguientes condiciones:*

*,...*

*5. Que la libranza o descuento directo se efectúe, siempre y cuando el asalariado o pensionado no reciba menos del cincuenta por ciento (50%) del neto **de su salario o pensión**, después de los descuentos de ley. Las deducciones o retenciones que realice el empleador o entidad pagadora, que tengan por objeto operaciones de libranza o descuento directo, quedarán exceptuadas de la restricción contemplada en el numeral segundo del artículo 149 del Código Sustantivo del Trabajo. (Destaque del juzgado)*

Vemos pues que los descuentos por libranzas representan un beneficio para el trabajador o pensionado, pues le permite acceder al mercado financiero para sus necesidades de crédito. Pero el respaldo lo son sus ingresos mensuales, los que de todas maneras no se ven resentidos por el límite fijado; además sus necesidades a futuro no se encuentran comprometidas pues se entiende que devenga un salario o una pensión.-

En este caso no ocurre lo anterior, la retención se practicó sobre una liquidación final para una persona que, en calidad de extrabajador, pierde el ingreso continuo de salarios, con lo que la liquidación le permitirá satisfacer en algo las necesidades propias y de su familia en la etapa de cesante. La necesidad de contar con esos dineros se hace más imperativa en la medida en que su compañera se encontraba al momento del despido en etapa de gestación, o que conlleva unos gastos extraordinarios para atender al nuevo miembro de la familia.-

Sin duda que la deducción del total del valor adeudado por libranza, compromete el mínimo vital del trabajador despedido, ya que en su nueva calidad de extrabajador, se repite, no contará con ingresos diferentes al de su liquidación.-

A mas de lo anterior, la empresa tutelada no acreditó requisito esencial para proceder con el descuento en la forma practicada.- Es así que el artículo 6 de la ley en cita prescribe:

*ARTÍCULO 6o. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR O ENTIDAD PAGADORA. Todo empleador o entidad pagadora estará obligada a deducir, retener y girar de las sumas de dinero que haya de pagar a sus asalariados, contratistas, afiliados o pensionados,*

*los valores que estos adeuden a la entidad operadora para ser depositados a órdenes de esta, **previo consentimiento expreso, escrito e irrevocable del asalariado, contratista, afiliado o pensionado en los términos técnicos establecidos en el acuerdo que deberá constituirse con la entidad operadora,** en virtud a la voluntad y decisión que toma el beneficiario al momento de escoger libremente su operadora de libranza y en el cual se establecerán las condiciones técnicas y operativas necesarias para la transferencia de los descuentos. El empleador o entidad pagadora no podrá negarse injustificadamente a la suscripción de dicho acuerdo. (Resalte del juzgado).*

Se desconocen los términos del acuerdo entre la entidad operadora y el empleador; se desconoce si ese acuerdo permite un descuento tan drástico como el practicado por la entidad tutelada sobre la liquidación definitiva del tutelante.

Consideramos pues que la decisión del ad-quo, se aviene a la necesidad de amparar el derecho fundamental del tutelante a su mínimo vital, en la medida en que su calidad de cesante compromete las necesidades más básicas suyas, de su compañera y demás miembros de la familia, contándose entre ellos al que estaba en periodo de gestación.

En consecuencia, con base a lo anterior EL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de primera instancia de tutela de fecha dieciséis (16) de diciembre de 2020 proferido por el Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO:** REMITIR la presente acción de tutela a la CORTE CONSTITUCIONAL, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

**Firmado Por:**

**JAVIER VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ea3a13485d98bb79c0f9dd0b84932a7457ce540d2aee1155fff266ff2151391e**

Documento generado en 19/03/2021 09:05:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**